



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13735/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

Ciudad de México, 09 de junio de 2022.

**L.C.P. HUGO CAMPOS CABRERA**  
**CONTRALOR GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO**  
**ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.**

Diagonal Defensores de la República, N° 862, Colonia  
Adolfo López Mateos, C.P. 72240, Puebla, Puebla.

**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a su consulta, recibida con fecha siete de junio de dos mil veintidós, por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**I. Planteamiento de la consulta**

Mediante oficio identificado con el número de oficio CDE/CG-006/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se realiza una consulta a la Unidad Técnica de Fiscalización, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

*“En este sentido, toda vez que los Partidos Políticos Nacionales para su dirigir su (sic) vida interna, cuentan con documentos normativos denominados documentos básicos, mismos que se integran por: la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; mismos de los que se desprenden los objetivos de los partidos políticos; formar ideológicamente y políticamente a sus militantes; la estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político; así como **las funciones, facultades y obligaciones** de los mismos, entre otros; y toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es quien declara la procedencia constitucional y legal de éstos documentos básicos y en su caso las de sus modificaciones, de conformidad con los considerandos antes citados, se consulta: **¿Se puede llegar a colegir que las actividades efectuadas por los partidos políticos, en relación directa con lo reglamentado o previsto en sus documentos básicos, son actividades con fines partidistas y por ende tienen objeto partidista.**”*

*Siendo importante destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el objeto partidista es el que acredita actividad con fines partidistas. (Recurso de apelación. ST-RAP-18/2019—Recurrente: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. —6 de diciembre de 2019— Unanimidad de votos—Ponente: Marcela Elena Fernández Domínguez— Secretaria: Adriana Aracely Rocha Saldaña).”*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que solicita se le precise si se pueden considerar como actividades con fines partidistas, las efectuadas por los partidos políticos que se encuentran reglamentadas o previstas en sus documentos básicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13735/2022

**Asunto. - Se responde consulta.**

#### **II. Marco Normativo Aplicable**

De conformidad con el artículo 41 bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

En ese sentido, el carácter de interés público implica ser un conducto para hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que reconocerlo deriva en el consecuente otorgamiento de prerrogativas, como lo es el uso de recursos públicos, el cual se encuentra limitado en cuanto al destino, ya que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley, los cuales se constriñen a lo siguiente:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de la representación nacional.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ende, el financiamiento público para los partidos políticos deberá atender los fines antes señalados, y se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) garantiza como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público, ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 base II de la CPEUM, y demás leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP, estipula como obligación de los partidos políticos, que la aplicación del financiamiento de que dispongan sea exclusivamente para los fines para los que le haya sido entregado.

En ese orden de ideas, el artículo 51 de la LGPP, dispone que los institutos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

A la par, en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-647/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), sostuvo que el tópicos monetario es de interés amplio, por ser un aspecto que puede constituir una afectación al patrimonio de las personas particulares y al erario público, de forma tal que, los partidos políticos tienen la obligación de administrar el financiamiento público de forma debida, dado que su asignación por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13735/2022

**Asunto. - Se responde consulta.**

parte del Estado, es una garantía positiva de la realización de una prerrogativa con la única finalidad del material cumplimiento de sus fines constitucionales.

En ese sentido, la Sala Superior sustentó que conforme con lo establecido en el artículo 25, incisos a) y n) de la LGPP, los partidos políticos tienen la obligación ineludible y expresa de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por ello se debe entender que el uso correcto de los recursos públicos es un elemento esencial para la dinámica de los derechos político-electorales.

Robustece lo antes señalado, lo establecido en los artículos 46 y 47 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, relativos a las prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos con registro local, lo que incluye el financiamiento público que se les otorga, para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Adicionalmente el artículo 41, base I de la CPEUM señala que los partidos políticos son entidades de interés público; y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, asimismo, establece que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público y las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En relación con lo anterior, el artículo 34, numeral 1 de la LGPP señala que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por su parte, el artículo 3 de la LGPP señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante OPLE), y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público y en caso de incumplimiento a tal disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Asimismo, el artículo 23, de la LGPP establece todos los derechos a los que tienen acceso los partidos políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Adicionalmente, el artículo 35 de la LGPP establece que los documentos básicos de los partidos políticos son: **la declaración de principios; el programa de acción, y los estatutos;** aunado a que, el artículo 36 de dicho ordenamiento establece que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13735/2022**  
**Asunto. - Se responde consulta.**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Por su parte, los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP contienen las obligaciones, principios, políticas y objetivos que deberán estar considerados en cada uno de los documentos señalados.

El artículo 50 de la LGPP, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la CPEUM, así como en las legislaturas locales, además que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado **para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.**

El artículo 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Por otro lado, a través del Acuerdo CF/014/2014 aprobado, en sesión extraordinaria el diecisiete de noviembre de dos mil catorce, por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se expidió el manual general de contabilidad que incluye la guía contabilizadora y el catálogo de cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del reglamento de fiscalización.

### **III. Caso concreto**

En el presente caso, el partido político señala que el artículo 72 de la LGIPE es muy limitativo en cuanto a lo que se cita como gastos ordinarios de los partidos políticos, en relación con las actividades o cuentas contables previstas en el RF y el Manual General de Contabilidad aprobado mediante el Acuerdo CF/014/2014, así como a las actividades que conlleva cumplir con su finalidades establecidas en el artículo 41, Base I de la CPEUM, que establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

También, que es limitativo en cuanto a que para lograr sus objetivos, los partidos políticos pueden y deben desarrollar, en lo general para actividades ordinarias, las actividades políticas permanentes que a su vez se clasifican en las destinadas a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados y afiliadas, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

En virtud de lo antes expuesto, el instituto político señala que toda vez que los Partidos Políticos Nacionales cuentan con documentos básicos para dirigir su vida interna, los cuales contienen objetivos tales como formación ideológica y política a sus militantes, la estructura orgánica para



## UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

### Oficio Núm. INE/UTF/DRN/13735/2022

Asunto. - Se responde consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

su integración, así como las funciones, facultades y obligaciones, es así que toda vez que el Consejo General del INE declara la procedencia legal y constitucional de dichos documentos y en su caso, las modificaciones que sean procedentes, requiere saber si las actividades efectuadas por los partidos políticos, que se encuentran previstas en sus documentos básicos, pueden ser consideradas como actividades con fines partidistas y por lo tanto, que tienen objeto partidista.

En ese sentido, los artículos 37, 38 y 39 de la LGPP establecen las características, fines y alcances de los documentos básicos de los Partidos Políticos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y toda vez que los documentos básicos que rigen la vida de los partidos políticos contienen las obligaciones, principios, políticas y objetivos que deberán observar los partidos políticos para regir su vida interna, así como para el funcionamiento de su estructura y para el cumplimiento de sus funciones como entes políticos electorales, éstas deben alinearse a los fines para los cuales les es otorgado el financiamiento y ejecutarse conforme lo establecen las Leyes en la materia y el RF, a efecto de que se consideren con fines partidistas.

Por tanto, los artículos 33, numeral 1, inciso d) y 41, primer párrafo, del RF establecen que para el registro de la contabilidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, se deberá aplicar lo dispuesto en el Manual General de Contabilidad que incluye la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas, así como los formatos que servirán de apoyo para el cumplimiento del RF, que emita la Comisión de Fiscalización o el Consejo General.

#### IV. Conclusiones

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Que los documentos básicos, previstos en el artículo 35 de la LGPP deben alinearse a los fines para los cuales les es otorgado el Financiamiento Público y, en tal virtud este financiamiento se deberá ejecutar conforme lo establecen las Leyes en la materia, el RF y el Manual General de Contabilidad contenido en el Acuerdo CF/014/2014, a efecto de que se considere que tiene un fin partidista.

#### ATENTAMENTE

**TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**JACQUELINE VARGAS ARELLANES**

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	<b>Rodrigo Anibal Pérez Ocampo</b> Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	<b>Lorena Villarreal Villarreal</b> Coordinadora de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	<b>Luis Angel Peña Reyes</b> Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la Información:</i>	<b>Sandra Sánchez Martínez</b> Abogada Resolutora Unidad Técnica de Fiscalización

CONTAMOS TODAS  
TODOS



